

**Gasa Asociados, Sociedad Anónima
de Capital Variable.**

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

EXPEDIENTE: 189/2019

PRINCIPAL.

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la *resolución impugnada* por no haber determinado la cantidad líquida en forma previa al procedimiento administrativo de ejecución.

GLOSARIO

- *Parte demandante*: **Gasa Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

- *Recaudadora*: Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- *Tesorero*: Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

II. Actos impugnados: Requerimiento *****1 de diez de octubre de dos mil dieciocho, el procedimiento administrativo de ejecución y embargo que se inscribió en el predio de clave catastral *****2.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. La *Recaudadora* y el *Tesorero* contestaron la demanda en términos de sus escritos en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de marzo de dos mil veinte; y se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse requerimientos de pago en materia fiscal; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, de la *Ley*, ya que el domicilio del predio materia del requerimiento se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del Tesorero Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtir cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Tesorero** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Tesorero**, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

2. Improcedencia invocada por la Recaudadora.

La causal de improcedencia invocada por la **Recaudadora** consistente en que se revocó el acto impugnado es **infundada**, en razón de que la autoridad no lo hizo de forma lisa y llana, pues reservó sus facultades para emitir un nuevo acto con el cual pretendía subsanar las irregularidades detectadas.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión de la parte acto es la de lograr que se declare la nulidad de los actos impugnados y sus consecuencias, sin que exista posibilidad posterior de que la autoridad emita un nuevo acto con las mismas bases.

Por ello que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, debe analizarse la pretensión de la parte actora a fin de revisar si logra su pretensión.

Sirve de apoyo a lo razonado la tesis VIII.1o. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2233, registro digital 169784, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo,

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito *sine qua non* que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2008-SS que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 156/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Planteamiento del problema.

Resolver si la autoridad demandada, previo al remate y adjudicación del inmueble emitió resolución en la cual determinó el crédito en cantidad líquido.

La parte demandante en los motivos de inconformidad expone esencialmente lo siguiente.

- Los actos impugnados son contrarios a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; 49, 49 bis, de la Ley de Hacienda, pues no le fue notificada la resolución dictada en el procedimiento administrativo de ejecución.
- El procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra viola artículo 114 de la Ley de Hacienda, al no habersele requerido de pago, pues el requerimiento con el que se inició no fue atendido por él, por su representante legal ni por persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre; porque si bien lo la autoridad intenta soportarlo en que lo realizó a través de *****3, esta persona era arrendataria del inmueble y a la fecha de la notificación ya no se encontraba en posesión del inmueble.
- No puede iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal desconocido y quizá inexistente, que no le fue notificado para que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, para analizar el presente asunto debemos tener a la vista los artículos 31, 32, 49, 75 Bis A, fracción VII, 112, 113, 114, 115 y 183, de la Ley de Hacienda, disponen:

“ARTÍCULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTÍCULO 32.- **El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.** La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

...

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

...

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal **en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas**, determina que el crédito sea exigible.”

“ARTÍCULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV. Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere (sic) realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley."

"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

...

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

...

XIII.- Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos."

“ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

“ARTICULO 115.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en contra de alguna persona que desconozca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal por no corresponderle a ella determinarlo ni haber sido notificada oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto, monto del adeudo **y el plazo para el pago que será de quince días si la Ley no señala otro.**

II.- Se hará personalmente al interesado o a su representante legal o por correo certificado, con acuse de recibo o bien por edictos en la forma que disponga la Ley.”

“ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.”

Del análisis sistemático de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente.

- La obligación tributaria se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.
- Crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, debiendo pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- La determinación y pago del Impuesto Predial debe cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas mediante declaración obligatoria que debe presentar el contribuyente.
- En el supuesto de que el contribuyente omita auto-determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de estar en aptitud de proceder al cobro coactivo del mismo, **ésta deberá emitir una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito**, y al ser tal determinación recurrible en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, y 183 de la Ley de Hacienda, se encuentra obligada a notificarla personalmente al deudor y otorgarle un plazo de quince días para que se encuentre en posibilidad de decidir si se conforma con la liquidación efectuada por la autoridad, o bien, si decide impugnarla, conforme

a lo dispuesto en el numeral 32, inciso a), de la ley en cita.

- **Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, son exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

- Procede el emplazamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, entre otros casos, cuando se enderece contra alguna persona que no hubiere sido notificada oportunamente del monto del crédito fiscal, en el que debe expresarse el nombre del contribuyente, el concepto y monto del adeudo, así como el plazo para su pago, que será de quince días si la Ley no establece otro.

- De no cubrirse un crédito a favor del fisco en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, se iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, en el que se requerirá al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

- Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios,

requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

- Las notificaciones se realizarán por instructivo cuando no se encuentre al deudor en la primera búsqueda dentro del procedimiento administrativo de ejecución, supuesto en el que el ejecutor citará al contribuyente para una hora del día siguiente, dejándole citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más cercano; si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

El *requerimiento de pago* en el que la autoridad sustenta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, es del tenor siguiente.

*****4

En ese orden de ideas, como lo expone el actor, no puede iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución sin que previamente se notifique la resolución que determine el crédito fiscal. Para mayor claridad es oportuno exponer, a partir del análisis de los preceptos de la Ley de Hacienda transcritos con anterioridad, las etapas de la obligación fiscal desde su nacimiento hasta el momento en que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- El crédito fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (artículo 31), sin embargo, este momento no coincide con el de su exigibilidad, **ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida**; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.
- Una vez determinado en cantidad líquida el importe del crédito fiscal por la autoridad debe notificarlo personalmente al contribuyente y otorgarle un plazo de quince días para que esté en aptitud de decidir si se conforma con tal determinación o lo paga, o si lo impugna.
- La exigibilidad de la obligación fiscal consiste en la posibilidad de hacer efectiva dicha

obligación, aun en contra de la voluntad del contribuyente, en atención a que no se satisfizo durante la época de pago; consecuentemente, mientras no transcurra el término para que se realice el pago, la obligación no es exigible por la autoridad fiscal (artículo 32).

- Para la exigibilidad del crédito fiscal es necesario que se determine la cantidad a que asciende, es decir, no es suficiente el solo nacimiento de la obligación fiscal para proceder a su recaudación (artículo 115).

Además, apoya lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, con registro digital 192411, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo,

*para incoar el procedimiento administrativo, **es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél**; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho”.*

En resumen, para proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 2) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne.

En la especie, el actor en su escrito inicial de demanda implícitamente manifestó desconocer la resolución mediante la cual se determinó el crédito fiscal que se le cobró a través del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

Sin que pase desapercibido para este *Juzgado* que la parte demandante combate la resolución impugnada, y que esta solo hace referencia a la respuesta de la autoridad demandada mediante la cual le informan que el predio ha sido embargado y rematado en virtud que presentaba un adeudo por pago de predial; es decir, dicha resolución impugnada no es aquella a través de la cual se determinó el crédito fiscal e inicio del procedimiento de ejecución.

Máxime que si bien, la parte demandante indicó que tuvo conocimiento de la resolución del procedimiento administrativo de ejecución el cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del oficio impugnado; sin embargo, dicho oficio la autoridad emisora

lo fundamentó en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que fue conforme al derecho de petición y no con el carácter de liquidación del crédito fiscal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, consultable en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de

indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación”.

La autoridad al contestar la demanda sustenta el procedimiento administrativo de ejecución impugnado en el requerimiento de pago ya reproducido, el cual es combatido por el actor (en cuanto a su desconocimiento); en consecuencia, se procede a su análisis a efecto de resolver el motivo de inconformidad en estudio.

El requerimiento en comento es el que prevé el artículo 113 de la Ley de Hacienda, es decir, aquél con que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución y **no la resolución que debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste²**, en la que se determine el crédito fiscal a cargo del particular.

2

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 237870, de rubro y texto siguientes: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto”.

También, desarrolla la temática la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 253305, de rubro y texto siguientes: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, **pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma)**. De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su

Se afirma lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

a) En el propio requerimiento en comento se cita el artículo 113 y los demás relativos que prevén el procedimiento administrativo de ejecución;

b) Atendiendo a su contenido, en él, la autoridad requiere al actor el pago de lo que consideró como adeudo del impuesto predial a su cargo y lo apercibe que de no realizar dicho pago dentro del término de tres días, se le embargarían bienes para garantizar el adeudo;

Una vez definida la naturaleza del requerimiento de pago y tomando en consideración que **no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitime el procedimiento administrativo de ejecución impugnado** y, por ende, tampoco se demostró que tal determinación se hubiese notificado al actor, antes de emitir el requerimiento de pago en cuestión, que se hubiera realizado el emplazamiento previsto en el artículo 115 de la Ley de Hacienda previo al inicio del procedimiento económico coactivo, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado a partir del requerimiento de pago, así como de todos los actos derivados del mismo, entre los que se encuentran

cobro en la vía de ejecución. **Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos"**

el embargo, remate y adjudicación del predio con clave catastral, por devenir de un acto viciado, como lo es el referido requerimiento.

Condena. Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a que deje insubsistente el requerimiento de pago, así como todos los actos derivados del mismo, incluyendo el embargo, inscripción, para lo cual deberá realizar los actos que resulten necesarios para tal efecto.

Lo que trae como consecuencia que el tercero llamado a juicio quede en aptitud de hacer valer en la vía correspondiente las acciones legales pertinentes a fin de que se le restituya el derecho afectado con motivo del procedimiento económico coactivo en cuestión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la

notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno”.

En atención al principio de mayor beneficio, al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

Efectos de la sentencia. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador a:

Único. Dejar sin efectos el requerimiento con folio *****1 de diez de octubre de dos mil dieciocho, así como todos los actos derivados del mismo sobre el predio con clave catastral *****2, para lo cual deberá realizar los actos que resulten necesarios para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee respecto al Tesorero.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO. Se declara la nulidad del requerimiento con folio *****1.

En consecuencia, se **condena** a la Recaudadora a llevar a cabo lo siguiente:

- **Único.** Dejar sin efectos el requerimiento con folio *****1 de diez de octubre de dos mil dieciocho, así como todos los actos derivados del mismo sobre el predio con clave catastral *****2, para lo cual deberá realizar los actos que resulten necesarios para tal efecto.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: Numero de requerimiento en foja 2, 20 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave Catastral en foja 2, 20 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Foto del requerimiento de pago en foja 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **189/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.